

Autos: "V., R. J. c/ V., P. A. y otros s/ Reclamación de estado" Expediente 42187

La Plata, 8 de agosto de 2016.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "V., R. J. c/ V., P. A. y otros s/ Reclamación de estado", en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 13 del Departamento Judicial de La Plata, a mi cargo, en estado de dictar sentencia y de los cuales RESULTA

1°) Que a fs. 30/37 se presentó R. J. V., por su propio derecho, a incoar demanda por impugnación de paternidad contra P. A. V. -fallecido- y/o contra R. A. V. y C. B. Asimismo, en forma simultánea, inició acción por reclamación de filiación contra J. M. F. -fallecido- y contra R. R. F., C. F., C. F., R. F. y/u otros herederos que desconoce.

Expresó que nació en Balcarce durante el tiempo en que J. M. F. vivió en esa localidad.

Señaló que su progenitora C. B., viuda en primeras nupcias de P. A. V., le confesó que entre el año 1938 y septiembre de 1942, en circunstancias en que su primer hijo R. A. V. trabajaba en una estación de servicio y taller mecánico ubicado en Balcarce, conoció a J. M. F., quien concurría a dicha dependencia con motivo de su profesión.

Relató que debido a dichas visitas, surgió entre su madre y J. M. F. una relación sentimental, toda vez que aquella se encontraba distanciada de su cónyuge, de la cual nació el peticionante el 25 de junio de 1942.

Afirmó que J. M. F. no desconoció su nacimiento y que en el mes de septiembre de 1942, el esposo de su madre fue trasladado a la ciudad de Maipú por cuestiones laborales, localidad en la cual F. los visitó.

Sostuvo que el citado J. M. F. es su padrino de bautismo, ceremonia que se llevó a cabo en Maipú el 24 de junio de 1943 -el mismo día del cumpleaños de aquél- evento al que este último no concurrió, aunque envió a un representante.

Señaló que tuvo un solo encuentro con F., cuando tenía 28 años de edad, en circunstancias en las que se encontraba en las oficinas de la Agencia de venta de automóviles que tenía el accionado en la Capital Federal y fue a verlo para solicitarle una recomendación para ingresar a la fábrica de Mercedes Benz Argentina, por lo que le entregó una carta para L. R., Jefe del Personal de la citada fábrica, aunque nunca lo llamaron para ninguna entrevista.

Luego transcribió lo que su madre, en relación al hecho de marras, dejó plasmado en la escritura número cuarenta y cuatro por ante el notario J. B. D.

Acompañó la prueba documental, ofreció la restante y fundó en derecho.

2º) Que a fs. 232, a pedido de la parte actora quien manifestó que los hermanos de J. M. F. se encuentran fallecidos, se ordenó correr traslado de la acción a E. R. F. de G. N. -sobrina de J. M. F.

3º) Que a fs. 261/274 se presentó la Dra. M. Al. A., en nombre y representación de E. R. F. -ver proveído de fs. 284, primer párrafo-, a contestar la demanda incoada en contra de su representada.

Opuso al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación pasiva, puesto que al no haberse iniciado ningún proceso sucesorio de J. M. F., resulta imposible que su mandante pueda ser considerada heredera universal del causante.

En otro orden, efectuó una negativa circunstanciada de los hechos expuestos por el actor en sustento de su reclamo.

Asimismo, denunció el fallecimiento de los codemandados R. R., C. y C. F.

Señaló que existen mendacidades en el escrito de inicio, por lo cual requirió que la acción de atribución de paternidad sea rechazada, con costas.

Requirió la citación en calidad de tercero de la Fundación Museo Tecnológico y del Automovilismo J. M. F., la que fuera rechazada mediante el decisorio firme de fs. 450/451 (ver pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelación a fs. 509/510).

Indicó que con carácter previo a adoptar cualquier medida sobre los restos de J. M. F., el actor deberá acreditar que P. A. V. no es su padre.

Por último, acompañó la prueba documental y ofreció la restante.

4°) Que a fs. 359, a requerimiento de la parte actora, se tuvo por ampliada la demanda contra J. M. F., N. F. y N. I. L. -herederos de R. R. A. F.- y contra C. H. L. y R. L. -herederos de C. F.

5°) Que a fs. 408/417 se presentaron R. J. L., C. H. L., J. M. F., N. I. F. y N. E. L. a contestar la demanda incoada en su contra.

Asimismo, la codemandada N. E. L. opuso la excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que no tiene con J. M. F. ningún lazo sanguíneo, toda vez que es viuda de R. R. A. F. y cuñada de aquél (ver a fs. 408 vta./409, punto III).

Afirmaron que J. M. F. y N. I. F. son hijos de R. R. A. F. -fallecido- y sobrinos de J. M. F.; en tanto que C. H. L. y R. J. L. son hijos de C. F. -fallecida- y sobrinos de Juan Manuel Fangio.

En otro orden, efectuaron una negativa circunstanciada de los hechos expuestos por el actor en apoyo de su reclamo.

Luego de hacer una serie de consideraciones, indicaron la necesidad de que se pruebe, de manera fehaciente, la impugnación de paternidad incoada por el accionante como paso previo a hacer lugar al reclamo por filiación extramatrimonial.

Finalmente, acompañaron la prueba documental y ofrecieron la restante.

6°) Que a fs. 439, punto II, se dio por decaído el derecho a contestar la demanda a los codemandados R. A. V. y C. B. y se tuvo presente el desistimiento formulado por el actor respecto a la demanda incoada contra C. F.

7°) Que a fs. 526, segundo párrafo, se ordenó la apertura de la causa a prueba. Habiendo vencido el plazo acordado para su producción, a fs. 590/590 vta. se dispuso la entrega de las actuaciones a las partes a fin de que aleguen sobre el mérito de la prueba producida, derecho del que sólo hizo uso la parte actora (ver a fs. 599 y a fs. 603).

8°) Que a fs. 607 se tuvo por acreditado el fallecimiento de la codemandada E. R. F. de quien no se inició proceso sucesorio (ver a fs. 616/617), llamándose autos para dictar sentencia a fs. 620, providencia que se encuentra consentida por los justiciables.

En tal sentido, se ha señalado que el llamamiento de autos para dictar sentencia cierra la etapa de instrucción del proceso dejando agotado el desarrollo del mismo, quedando la causa en estado de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, pues la referida providencia de autos para sentencia produce el saneamiento de todos los vicios de actividad anteriores y los eventuales defectos existentes pierden virtualidad (conf. Cám. 2da., Sala III, L.P., causa 102.644, sent. del 1-VI-2004).

En ese entendimiento, se expresó que las pautas directrices que emanan del principio de preclusión implican la idea que, una vez clausurada una etapa procesal con el consiguiente avance hacia el estadio posterior, queda imposibilitado el regreso hacia la que ha quedado consumada. El llamamiento de autos, debidamente notificado y firme, produce el efecto de dejar cerrada toda discusión y conclusas las cuestiones debatidas (art. 484 del CPCC). Es éste un efecto singular del auto respectivo, pues con él quedan saneados todos los vicios de actividad anteriores. Una vez consentida esa providencia, que hace así de compuerta convalidante, todos aquellos defectos pierden virtualidad (conf. Cám. 2da., Sala II, LP, causa 103.504, RSD-315-4, sent. del 25-XI-2004). Y

#### CONSIDERANDO:

I) Corresponde dejar establecido que a la fecha del dictado de la presente se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial (conf. art. 1º, Ley 27.077); pero no será de aplicación al caso toda vez que el día de la traba de la litis se encontraba vigente el anterior Código Civil. Es así que se ha sostenido que aun cuando se descartara la idea de que en el proceso exista un relación jurídica procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial a tener en cuenta al momento de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite. Pues la violación de la garantía de la defensa en juicio sería ostensible, al pronunciarse el juez sobre la base de normas sobre cuya incidencia en su relación jurídica particular las partes no han tenido ocasión de alegar y ser oídos (conf. art. 7 del Código Civil y Comercial; ver Rivera Julio César, "Aplicación del nuevo Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso", La Ley, boletín del 04/05/2015).

II) Sentado esto, debo señalar que a fs. 439, mediante providencia que se encuentra firme, se dio por decaído el derecho a contestar la demanda a R. A. V. y C. B. -legitimados pasivos de la acción de impugnación de paternidad promovida-.

En tal sentido, es necesario destacar que quedan fuera del contradictorio no sólo los datos de hechos, afirmaciones o alegaciones reconocidos expresamente, sino también aquéllos

que fueron admitidos tácitamente frente al incumplimiento de una carga procesal de tanta trascendencia como lo es la referente a la contestación a la demanda, medio idóneo que tiene el accionado para ejercitar oportunamente el derecho de oposición (arts. 354 inc. 1° y 356, CPCC), careciendo de relevancia para la ley adjetiva la causa de la incontestación (ver Carlos Enrique Camps, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", ed. Lexis Nexis, 2004, Tº I, pgs. 663/664).

En ese discurrir, debo tener por reconocida la prueba documental aportada por el accionante a fs. 24/26 -pericia de tipificación de ADN- en la cual el bioquímico actuante, Dr. G. A. P., informó que los resultados obtenidos excluyen la pertenencia a la misma línea paterna de R. A. V. respecto de R. J. V., por lo cual ambos individuos poseen diferentes padres biológicos (arts. 332, 354 inc. 1°, CPCC).

Resulta necesario destacar sobre quienes se efectuó el estudio de tipificación de ADN precitado que, tal como emerge de los autos caratulados "V., P. A. s/ Sucesión" -que en este acto tengo a la vista-, C. B. contrajo matrimonio con P. A. V. el día 10 de diciembre de 1927 (ver certificado de matrimonio a fs. 5; autos cit.) y que el 25 de junio de 1942 nació R. J. V., quien quedó emplazado como hijo de ambos; mientras que el primer hijo del matrimonio fue R. A. V., nacido el 7 de noviembre de 1928 (ver, en particular, declaratoria de herederos a fs. 20; autos cit.).

Cabe decir que mediante la acción de impugnación, el objeto de la prueba es un hecho negativo: no ser quien reconoció el padre o la madre del reconocido. Pero como la prueba es de imposible producción, tiene que resolverse en la acreditación de hechos positivos. Cuando la acción se acumula a la reclamación de filiación -como en el presente caso-, la prueba ofrecida puede ser común a ambas. Si el nexo biológico queda demostrado, servirá de sustento simultáneamente a la acción de impugnación (ver Gustavo Bossert- Eduardo Zannoni, "Régimen legal de filiación y patria potestad", ed. Astrea, 1985, pg. 245; Santos Cifuentes -director- Fernando A. Sagarna -coordinador-, "Código Civil comentado y anotado", ed. La Ley, 2005, pg. 233).

En consonancia con ello, oportunamente, habré de analizar el resto las constancias probatorias que resulten útiles y necesarias para decidir ambas acciones (art. 384, CPCC).

III) Como paso previo a ello, he de avocarme al tratamiento de las defensas de falta de legitimación pasiva planteadas por E. R. F. y N. E. L. -codemandadas de la acción de reclamación de filiación- (ver a fs. 261/261 vta., punto II; a fs. 408 vta./409, punto III), cuyo tratamiento fue pospuesto para esta oportunidad (ver a fs. 526, primer párrafo).

Es dable recordar que la legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto y se diferencia de la capacidad en que ésta expresa una aptitud intrínseca del sujeto mientras que aquella se refiere a la relación jurídica y sólo a través de ella a los sujetos (ver Augusto Mario Morello y colaboradores, "Códigos...", ed. 1972, t. IV, pg. 337). Así, a diferencia de la excepción de falta de personería que versa sobre la falta de capacidad civil o insuficiencia del mandato - legitimatio ad procesum- a través de la excepción de falta de acción el juez investiga si el actor o el demandado están investidos de "legitimatio ad causam", esto es, si existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede. O sea que la "legitimatio ad causam" versa sobre la cuestión relativa a quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o puede demandar, es decir que determina si actúan en el proceso quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis (conf. Cám. 2da., Sala III, causa 95233, RSD 61-1, sent. del 15-V-2001).

De allí que la legitimatio ad causam constituye un requisito subjetivo de la pretensión, que consiste en la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial (conf. SCBA, causa B. 56.460, sent. del 30-VIII-2000).

En ese esquema debe analizarse si, en el caso, concurren los recaudos para considerar aptas a E. R. F. y N. E. L. para ser demandadas en la acción de reclamación de filiación.

El art. 254, segundo párrafo, del Código Civil dispone que "...Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales...".

Ahora bien, tal como se desprende de las constancias de autos, no se ha promovido juicio sucesorio de quien en vida fuera J. M. F. (ver informes del Registro de Juicios Universales de Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires a fs. 49/50).

Buena prueba de ello es que las presentes actuaciones -tramitadas originariamente por ante el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata- quedaron finalmente radicadas ante este Organismo Jurisdiccional, a mi cargo, en función del fuero de atracción que ejerce la sucesión de P. A. V. respecto de la presente causa (ver decisorio de fs. 101/103 vta.).

Es sabido que sólo cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, quien hereda entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin formalidad alguna o intervención de los jueces (art. 3410, Código Civil), en tanto que los otros parientes llamados por la ley, cual eventualmente los colaterales en el caso, no la pueden tomar sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión (arts. 3412, 3585, Código Civil).

Siendo así, resulta nítido que el eventual carácter de heredera de E. R. F. -sobrina de J. M. F.- sólo pudo haberse declarado de haberse promovido el juicio sucesorio del fallecido J. M. F. Sin embargo, en virtud de que los hermanos de J. M. F. se encuentran fallecidos (ver denuncia de fs. 263, punto V) y teniendo en cuenta que la acción de filiación puede intentarse también contra todas las personas que pudieran tener interés en oponerse a la filiación; concluyo que, en el caso, concurren los recaudos para considerar legitimada pasiva a la citada E. R. F. (ver Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil", Familia, 10ª. Edición, La Ley, T. II, pg. 78, ap. 6).

Por otro lado, he de señalar que del informe emitido por el Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Balcarce surge que por fallecimiento de R. R. A. F. (hermano de J. M. F.), le suceden en el carácter de universales herederos sus hijos N. I. y J. M. F. y su esposa N. E. L. (ver a fs. 340/341).

Por lo expuesto, frente a la inexistencia de un lazo familiar consanguíneo entre esta última y quien en vida fuera J. M. F., entiendo que aquí no se dan los requisitos necesarios para considerar legitimada pasiva a la citada N. E. L. (arts. 163 inc. 6º y 345 inc. 3º, CPCC).

IV) En otro orden, es bueno señalar que uno de los rasgos sobresalientes de la reforma de la ley 23.264 al Código Civil lo constituye el propósito de propender, lo más que sea posible, a la concordancia entre la realidad biológica y los vínculos emergentes de esa realidad.

En línea con esta inspiración general, el art. 253 del Código Civil dispone la amplitud probatoria en todas las acciones de estado relativas a la filiación, en las que, como es obvio, está en juego el presupuesto biológico de la procreación del hijo, que es afirmado cuando se lo reclama y negado cuando se impugna la paternidad o la maternidad, o en su caso, el reconocimiento de quien se dice el padre o madre del hijo (ver Gustavo Bossert-Eduardo Zannoni, "Régimen legal de filiación y patria potestad", Ed. Astrea, 1985, pg. 96).

En ese marco, se ha sostenido que el citado art. 253 del Código Civil admite las pruebas biológicas en los juicios de filiación. Ello implica que el legislador da preponderancia a este tipo de pruebas en esta clase de procesos debido al alto grado de precisión que arrojan los estudios de ADN en la determinación de la paternidad o la maternidad. Es, precisamente, en virtud de la certeza que otorgan, más del 99%, que algún autor ha sostenido que los juicios de filiación se han transformado en procesos eminentemente periciales (conf. SCBA, ver particularmente voto del Dr. Genoud en las causas C. 85.363, sent. del 27-VIII-2008; C. 96.106, sent. del 28-X-2009; C. 97.651, sent. del 16-XII-2009; C. 96.140, sent. del 17-VI-2009; C. 97.491, sent. del 23-XII-2009).

Efectivamente, en la actualidad y en virtud de los adelantos técnicos y científicos se logró primero la prueba negativa de paternidad y luego por aplicación del sistema denominado H.L.A. (Human Lymphocyte Antigen) y los estudios de A.D.N. ya es posible afirmar, con una certeza cercana al 100% en cuanto a la atribución de la paternidad o, en su caso, desechar toda idea de existencia de la misma (conf. Cám. 1a, Sala I, LP, causa 215.929, RSD 88-94, sent. del 14-IV-1994; Cám 2a, Sala II, LP, causa A 44.231, RSD 40-98, sent. del 26-II-98).

Es así, entonces, que resulta de suma importancia el informe obrante a fs. 565/576 elaborado por la Licenciada M. A. P., perito de la Asesoría Pericial de La Plata, quien expresó: "Grupo humano analizado. Vínculo padre alegado: F. J. M. (fallecido). Hijo: V. R. J." (ver a fs. 565).

Dicha experta indicó como resultados y conclusiones: "En la Tabla de Resultados adjunta, para cada muestra analizada, se detallan los marcadores genéticos estudiados y los alelos detectados expresados en número de repeticiones. En el análisis de dichos resultados, en todas las comparaciones realizadas se observó la existencia de compatibilidad genética entre quien fuera en vida F. J. M. y V. R. J. de acuerdo a lo que se espera para un vínculo padre/hijo. Por lo tanto, los resultados no excluyen a quien fuera en vida F. J. M. como padre posible del menor en cuestión. Los cálculos realizados sobre la base de los resultados obtenidos indican una PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) estimada de 99.9999 % y un INDICE DE PATERNIDAD (IP) estimado de 841.596. Esto significa que los resultados observados son 841.596 veces más probables si quien fuera en vida F. J. M. es el Padre biológico de V. R. J., tomando como hipótesis alternativa que el padre sea otro individuo no relacionado genéticamente con el padre alegado" (ver a fs. 565 vta. y a fs. 566, primer párrafo).

De dicho dictamen no encuentro razones justificantes para desoírlo y con mayor razón cuando no medió impugnación alguna de las partes; por cuanto en ausencia de argumentos válidos que aconsejen apartarse del dictamen, debe estarse a la conclusión a que se arribó en el mismo; la cual, por otra parte, se encuentra sustentada en evidentes y suficientes razones técnicas (arts. 384 y 474 del CPCC; doct. SCBA, causas Ac. 55.627, sent. del 9-VIII-94; Ac. 71.889, sent. del 31-V-2000; Ac. 81.161, sent. del 23-VI-2004; C. 98.060, sent. del 5-XI-2008).

A ello he de sumar lo emergente del acta de requerimiento y manifestación formulada por C. B. -madre del actor- con fecha 29 de diciembre de 2005, por ante el Notario Adscripto al Registro 4 del Distrito de Carlos Casares, J. B. D. (ver a fs. 20/22; arts. 332, CPCC; 979 inc. 2º, Código Civil).

Tal plexo probatorio resulta suficiente para conformar plena convicción (art. 384, CPCC) y concluir con la certeza que el caso requiere, de que quien en vida fuera J. M. F. es el padre de R. J. V., lo que importa dejar sin efecto el vínculo filial a favor de P. A. V.

V) Como corolario de todo lo expuesto, es que corresponde acoger la demanda de impugnación de paternidad interpuesta, declarando así que R. J. V., nacido el 25 de junio de 1942, en Balcarce, Provincia de Buenos Aires, no es hijo de P. A. V. (M.I. 1.054.242) quien figura como su progenitor en el acta nº 322, labrada al folio 322 del libro de nacimientos del año 1942 de la Oficina de Balcarce, Sección Primera, de la Dirección Provincial del Registro de las Personas; lo que así se hará constar en dicho acta de nacimiento (art. 163 inc. 6º, CPCC).

A su vez, por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación deducida, declarando que el padre de R. J. V., nacido el 25 de junio de 1942, en Balcarce, Provincia de Buenos Aires, es quien en vida fuera J. M. F. (L.E. 1.265.593), lo que también se hará constar en el ya citado acta nº 322 del libro de nacimientos del año 1942 de la Sección Primera, de la Oficina de Balcarce de la Dirección Provincial del Registro de las Personas (arts. 254 y concordantes del Código Civil; 4º de la ley 23.511; 34 inc. 4º, 163 inc. 6º, CPCC).

VI) Costas: En cuanto a la acción de impugnación de paternidad, en virtud del silencio guardado por los demandados y dado la falta de controversia, las mismas se distribuyen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCC).

Asimismo, en cuanto a la acción de reclamación de filiación es dable señalar que la misma debe dirigirse contra el progenitor, siendo admisible la intervención de terceros -como en el caso de autos- en la medida en que éstos vieran afectados sus derechos patrimoniales por el reconocimiento filiatorio. En otros términos, no pasa inadvertido que la acción que tramitó en autos, de carácter personalísimo, tendrá efectos patrimoniales al posibilitar declarar al actor como sucesor y desplazar a los colaterales. Sin embargo, nada de tal debate se ha incorporado a estos actuados, pues excedería su objeto. Si bien el principio "chiovendiano" sobre costas importa que éstas deben ser cargadas por quien resulta vencido, lo cierto es que para ello debe haber contienda y en el presente caso los

legitimados pasivos en su responde -en cuanto a la cuestión de fondo- no opusieron una férrea defensa de rechazo a la demanda ni tampoco su actitud ha importado mayores escollos a la tarea probatoria del actor. Por los fundamentos dados, las costas por la acción de reclamación de filiación -incluidas las devengadas por las defensas de falta de legitimación pasiva opuestas por E. R. F. y N. E. L.- se distribuyen por su orden (art. 68, segundo párrafo, CPCC).

Por las consideraciones expuestas, FALLO: 1º) Haciendo lugar a la demanda de impugnación de paternidad promovida por R. J. V. contra C. B. y R. A. V. en su carácter de herederos de P. A. V. y, en consecuencia, declarando que R. J. V., nacido el 25 de junio de 1942, en Balcarce, Provincia de Buenos Aires, no es hijo de P. A. V. (M.I. 1.054.242) quien figura como su progenitor en el acta nº 322, labrada al folio 322 del libro de nacimientos del año 1942 de la Oficina de Balcarce, Sección Primera, de la Dirección Provincial del Registro de las Personas; lo que así se hará constar en dicho acta de nacimiento (arts. 254 y concordantes, Código Civil; 163 inc. 6º, CPCC; 4º de la ley 23.511). 2º) Admitiendo la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por N. E. L. (arts. 163 inc. 6º y 345 inc. 3º, CPCC). 3º) Desestimando la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por E. R. F. (arts. 163 inc. 6º y 345 inc. 3º, CPCC). 4º) Acogiendo la demanda de reclamación de filiación promovida por R. J. V. contra E. R. F. -sobrina de J. M. F.-; contra J. M. F. y N. I. F., ambos en el carácter de herederos de R. R. A. F. -hermano fallecido de J. M. F.- y contra C. H. L. y R. J. L., ambos en el carácter de herederos de C. F. -hermana fallecida de J. M. F.-. En consecuencia, declarando que el padre de Rubén Juan Vázquez, nacido el 25 de junio de 1942, en Balcarce, Provincia de Buenos Aires, es quien en vida fuera J. M. F. (L.E. 1.265.593), lo que también se hará constar en el citado acta nº 322 del libro de nacimientos del año 1942 de la Sección Primera de la Oficina de Balcarce de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, expidiéndose la documentación del caso (art. 163 inc. 6º, CPCC). 5º) Por los fundamentos dados en el considerando VI de la presente, distribuir por su orden las costas correspondientes a la acción de impugnación de paternidad y de reclamación de filiación, incluidas las devengadas por las defensas de falta de legitimación pasiva opuestas por E. R. F. y N. E. L. (arts. 68, segundo párrafo, 163 inc. 8º, CPCC). 6º) Difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, hasta tanto el presente pronunciamiento se encuentre consentido o ejecutoriado (arts. 34 inc. 5º, CPCC). Notifíquese por Secretaría a las partes que se han presentado en autos (arts. 135 inc. 12º, 483, CPCC).